REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

1 de febrero de 2023.

Proceso No. 2022-00121

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **recurso de reposición en subsidio apelación** instaurado por el apoderado judicial del solicitante contra el auto del 7 de julio de 2022, por el cual se dispuso:

1. Incorporarlos al presente tramite.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por cumplida la carga exigida al absolvente por parte de este Despacho Judicial.

3. A costa del interesado, expídase copias de las piezas procesales que requiera.

4. Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense las presentes diligencias.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que son dos personas las demandadas dentro de la presente actuación, el señor SAUL ACOSTA CASTRO, quien fue sujeto de interrogatorio; y la empresa denominada SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S, a través de su representante legal, "*persona jurídica distinta del otro demandado SAUL ACOSTA CASTRO, la cual no ha sido sujeto de interrogatorio a la fecha de presentación de este escrito.*"

Solicita, se revoque el auto proferido el dia 7 de julio de 2022, para que, en su lugar. se proceda a decretar nueva fecha y hora para la continuación de la prueba anticipada materia del presente asunto.

En igual dirección, se requiera a los absolventes, a efectos de que alleguen las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas dentro del interrogatorio, tal y como allí fueron solicitadas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho agotar la prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS que interpusiera el señor GIOVANNI SANCHEZ MAHECHA para que absolviera el señor SAUL ACOSTA CASTRO, en su propio nombre y en representación de la empresa SERVIPARKING LA VIRGEN DEL CARMEN S.A.S., por lo que al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, se fijó la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA TREINTA (30) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para agotar la citada diligencia.

En desarrollo de la diligencia señalada para el dia 30 de junio de 2022, el apoderado del solicitante agotó las preguntas autorizadas en el inciso

tercero del artículo 202 del Estatuto Procesal Civil[1], por lo que se procedió a culminación el interrogatorio, sin que se presentara oposición alguna por el apoderado recurrente, quien a su turno, manifestó no interponer ningún tipo de recurso contra las decisiones del Despacho.

En la misma audiencia, se dispuso requerir a la parte absolvente para que en virtud al canon 267 de la Norma Procesal Civil, *procediera dentro de los tres días siguientes a la exhibición de los documentos, o en su defecto justificara la renuencia a dicha disposición.*

Como quiera que el absolvente atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, por proveído de 7 de julio de 2022, se dispuso, *En atención a las documentales allegadas por el absolvente, a través de su Apoderado Judicial, el día 07/07/2022, el despacho dispone:*

1. Incorporarlos al presente tramite.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene por cumplida la carga exigida al absolvente por parte de este Despacho Judicial.

3. A costa del interesado, expídase copias de las piezas procesales que requiera. 4. Culminado como se encuentra el presente trámite, archívense las presentes diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

Indica el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, "***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."***

En este orden, conforme a las manifestaciones del abogado recurrente, puede establecerse que su réplica se dirige a que se revoquen decisiones que cobraron firmeza y no fueron materia de objeción, tal como se expresó en la parte final de la audiencia de audiencia de 30 de junio de 2022.

Así las cosas, una vez culminado el interrogatorio de 30 de junio de 2022, se concedió la palabra al solicitante de la prueba, quien no realizó manifestación alguna ni propuso medio de discusión de ninguna clase, por lo que, acto seguido, se concedió a la parte absolvente, el término para la exhibición de los documentos requeridos.

Puestos en conocimiento los documentos aportados por el absolvente, pretende el quejoso que se revisen las decisiones adoptados en audiencia de 30 de junio de 2022, lo que de entrada permite establecer que no hay lugar a reponer el auto de 7 de julio de 2022, por cuanto, el replicante no esgrime fundamento alguno que busque la revocatoria de dicho proveído.

En este sentido, el recurso planteado por el abogado del señor GIOVANNI SÁNCHEZ MAHECHA, en virtud a lo dispuesto en el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Civil, carece de razón alguna para que se revoque el auto de 7 de julio de 2022, en tanto, no se expresan ***las razones que lo sustenten***, resultando evidente de la inocua argumentación, que pretende dar alcance a las decisiones adoptadas en la audiencia de 30 de junio de

[1] El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

2022, cuando han cobraron firmeza y en la oportunidad brindada, dentro de la diligencia, el apoderado del solicitante no planteó objeción de ningún tipo.

Corolario de lo expuesto, se declara la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor GIOVANNI SÁNCHEZ MAHECHA, contra el auto proferido el día 7 de julio de 2022.

Finalmente, respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio, téngase en cuenta que el presente auto no se encuentra contenido dentro de los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de alzada, razón por la que se negará esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa **ALTERNATIVAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA AINCO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandante, por cuanto el presente auto no se encuentra contenido entre los taxativamente señalados por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en la norma especial.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 2 A , HOY 2 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56acda4607715057a21b05f7870554779b90190541f64f76da8c332a0b2bf9**
Documento generado en 01/02/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica